



X legislatura

Año 2021

Parlamento
de Canarias

Número 63

9 de febrero

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

EN TRÁMITE

10L/PPL-0004 De los **GP Socialista Canario, Nueva Canarias (NC), Sí Podemos Canarias y Agrupación Socialista Gomera (ASG)**, de modificación de la *Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares*.

Página 1

PROPOSICIÓN DE LEY

EN TRÁMITE

10L/PPL-0004 De los **GP Socialista Canario, Nueva Canarias (NC), Sí Podemos Canarias y Agrupación Socialista Gomera (ASG)**, de modificación de la *Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares*.

(Registro de entrada núm. 1083, de 27/1/2021).

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el 4 de febrero de 2021, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.- PROPOSICIONES DE LEY

1.1.- De los **GP Socialista Canario, Nueva Canarias (NC), Sí Podemos Canarias y Agrupación Socialista Gomera (ASG)**, de modificación de la *Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares*.

De conformidad con lo previsto en los artículos 138 y 139 del Reglamento de la Cámara, la Mesa acuerda:

Primero.- Admitir a trámite la proposición de ley de referencia, a la que se acompaña exposición de motivos.

Segundo.- Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

Tercero.- Remitir al Gobierno a los efectos previstos en el artículo 139.2, 3 y 4 del Reglamento.

Cuarto.- Trasladar este acuerdo al autor de la iniciativa. Asimismo, se trasladará al Gobierno a los efectos señalados.

Este acuerdo se tendrá por comunicado, surtiendo efectos de notificación, desde su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, según lo establecido en el acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 20 de julio de 2020.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 8 de febrero de 2021.- EL SECRETARIO GENERAL (*P.D. del presidente, Resolución de 27 de junio de 2019, BOPC núm. 7, de 28/6/2019*), Salvador Iglesias Machado.

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos parlamentarios abajo firmantes, de conformidad con lo establecido en los artículos 138 y siguientes del Reglamento del Parlamento de Canarias, presentan la siguiente proposición de ley de modificación de la *Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares*, para su tramitación ante el Pleno de la Cámara.

En Canarias, a 26 de enero de 2021.- LA PORTAVOZ DEL GP SOCIALISTA CANARIO, Nayra Alemán Ojeda. EL PORTAVOZ DEL GP NUEVA CANARIAS (NC), Luis Campos Jiménez. EL PORTAVOZ DEL GP SÍ PODEMOS CANARIAS, Manuel Marrero Morales. EL PORTAVOZ DEL GP AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA (ASG), Casimiro Curbelo Curbelo.

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA *LEY 8/2015, DE 1 DE ABRIL, DE CABILDOS INSULARES*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La doble configuración de los cabildos insulares establecida en el Estatuto de Autonomía de Canarias, como instituciones de la comunidad autónoma y, simultáneamente, como órganos de gobierno, administración y representación de las islas, ha permitido que estas específicas instituciones de Canarias se las haya dotado de un amplio elenco competencial que resulta desconocido para las diputaciones provinciales, con las que se ha pretendido asimilar en la legislación básica de régimen local.

La ampliación del ámbito competencial de los cabildos insulares, basado en su naturaleza de instituciones de la comunidad autónoma, con anterioridad a la vigente *Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares*, determinó la necesidad de completar su organización administrativa con unos específicos órganos, por una parte, las direcciones insulares y las coordinaciones técnicas, con una configuración de eminente carácter político, y otros órganos directivos, que carecen de esa naturaleza. De esta forma, en la organización administrativa de los cabildos insulares coexisten órganos directivos de naturaleza política, y los órganos directivos de naturaleza y extracción funcionarial.

La redacción inicial de la misma Ley de Cabildos Insulares estableció que el nombramiento de los titulares de los órganos directivos se hará libremente por el consejo de gobierno insular a propuesta del presidente del respectivo cabildo insular. Esta previsión ha sido interpretada en el sentido de que los titulares de los órganos directivos deben ser nombrados conforme a lo establecido en el Estatuto Básico del Empleado Público para el personal directivo, confundiendo la caracterización del órgano como directivo, con la condición que debe tener el titular del mismo, generando confusión e incertidumbre en los órganos de gobierno de los cabildos insulares.

Las dificultades surgidas intentaron solventarse con la introducción de una disposición adicional tercera en la *Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares*, llevada cabo por la disposición final séptima de la *Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2018*.

En la redacción inicial de la propuesta de modificación, con el consenso de los cabildos insulares, se les atribuía la condición de altos cargos a los distintos titulares de los órganos superiores y a determinados órganos directivos de la administración de los cabildos insulares. Pero, la redacción finalmente acogida los califica como cargos públicos, salvo para los efectos establecidos en las normas de buen gobierno recogidas en la legislación básica estatal, para los que sí se les atribuía la consideración de altos cargos.

Sin embargo, la ambigüedad de esa configuración finalmente acogida no ha solventado las dificultades señaladas, en la medida en que permite sostener la aplicación del procedimiento establecido para el personal directivo en el Estatuto Básico del Empleado Público para el nombramiento de los titulares de todos los órganos directivos, al no configurarlos expresamente como altos cargos de la administración de los cabildos insulares.

Con la modificación que se recoge en esta ley se pretende clarificar el régimen de nombramiento de los titulares de los órganos directivos que coexisten en la organización administrativa de los cabildos insulares, distinguiendo los órganos directivos de naturaleza política, a cuyos titulares se les atribuye la condición de altos cargos, de los restantes órganos directivos. Esta distinción, lógica y consustancial a la naturaleza de los cabildos insulares como instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, resulta necesaria en orden a evitar discrepancias de interpretación.

Para ello, en primer término, se da nueva redacción a la disposición adicional tercera, recogiendo la redacción que cuenta con el consenso de los cabildos insulares, atribuyéndoles expresamente la condición de altos cargos a las personas titulares de los órganos superiores y directivos de los cabildos insulares que se relacionan en la misma, a las que no es de aplicación el régimen jurídico del personal directivo previsto en el Estatuto Básico del Empleado Público, sino el previsto para los altos cargos de la Comunidad Autónoma de Canarias. Y, en segundo lugar, mediante la introducción de una nueva disposición adicional, la tercera bis, en la que los nombramientos de las personas titulares de los órganos directivos que no tengan la condición de altos cargos de la administración de los cabildos insulares se sujeta a lo previsto para la designación del personal directivo en la legislación reguladora de los empleados públicos.

En cuanto a la determinación de la condición de altos cargos que se contiene en la mencionada disposición adicional tercera, no puede dudarse de que tienen ese carácter las personas que son miembros electos de la corporación insular, sea por su pertenencia al consejo de gobierno insular o por tener delegaciones específicas del presidente o de un consejero titular de área del cabildo insular. Y, respecto al carácter de altos cargos de las personas titulares de las coordinaciones técnicas y de las direcciones insulares, esa condición deriva de las responsabilidades y relevancia de las funciones que se le atribuyen. Se trata de funciones de un marcado carácter político, en cuanto les corresponde la dirección y coordinación de un sector material de las funciones o competencias de un área de gobierno del cabildo insular, las cuales pueden asumirse directamente por el consejero insular de área, que es por definición un órgano de dirección política y administrativa, o bien desconcentrarse en el respectivo coordinador técnico o director insular, que, por ello, tienen el mismo carácter político que el órgano del que se desconcentran las competencias y están sometidos al control tanto del pleno, como de sus comisiones.

Siendo esa la consideración de las coordinaciones técnicas y de las direcciones insulares que se desprende de la Ley de Cabildos Insulares, también formalmente deben tener atribuida la condición de altos cargos, la cual debe establecerse expresamente por la misma ley, ya que es esta la que determina las responsabilidades y funciones que

se le atribuyen. A mayor abundamiento, tratándose de órganos de estas instituciones de la comunidad autónoma y de órganos de la administración de los cabildos, y no venir establecido en la legislación básica de régimen local quienes tienen la condición de altos cargos, su determinación debe hacerse mediante la ley que desarrolla el régimen básico de los cabildos insulares.

Para ello, la comunidad autónoma cuenta con las competencias que se recogen en el Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC), aprobado por Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, específicamente, la competencia para regular la organización de los cabildos insulares (artículo 67 EAC), y la competencia para el desarrollo legislativo y de ejecución en materia de régimen local, que incluye, en todo caso, la regulación de la organización, el régimen jurídico y el funcionamiento de los cabildos insulares, en los términos del título III del mismo estatuto y el régimen de los órganos complementarios de los entes locales (artículo 105 EAC).

Por otra parte, recogida la condición de altos cargos de las personas titulares de las coordinaciones técnicas y de las direcciones insulares, y en concordancia con ello, resulta necesario modificar el régimen de nombramiento establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley de Cabildos Insulares, para exigir que las personas que puedan ser nombradas reúnan no solo los requisitos de titulación o condición de funcionario previstos para los demás órganos directivos, sino también los requisitos de idoneidad exigibles para los altos cargos de la Comunidad Autónoma de Canarias, en concordancia con su sujeción al régimen jurídico establecido para estos últimos.

Artículo único.- Modificación de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares

Se modifica la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, en los términos siguientes:

Uno.- El apartado 2 del artículo 74 quedará redactado en la forma siguiente:

“2. Las personas titulares de las direcciones insulares serán nombradas y cesadas libremente por el consejo de gobierno insular a propuesta del presidente del cabildo insular de entre quienes reúnan los requisitos previstos en el artículo 78.1, así como los requisitos de idoneidad exigibles para los altos cargos de la Comunidad Autónoma de Canarias”.

Dos.- El apartado 2 del artículo 76 quedará redactado en la forma siguiente:

“2. Las personas titulares de las coordinaciones técnicas serán nombradas y cesadas libremente por el consejo de gobierno insular a propuesta del presidente del cabildo insular de entre quienes reúnan los requisitos previstos en el artículo 78.1, así como los requisitos de idoneidad exigibles para los altos cargos de la Comunidad Autónoma de Canarias”.

Tres.- La disposición adicional tercera queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional tercera. Altos cargos de los cabildos insulares

1. En atención a la responsabilidad y relevancia de las funciones que desempeñan, tienen la condición de altos cargos de la administración de los cabildos insulares:

- a) El presidente o presidenta del cabildo.*
- b) Los consejeros o consejeras insulares titulares de áreas o departamentos insulares.*
- c) Los consejeros o consejeras insulares que ejerzan competencias por delegación del presidente o de un consejero titular de área.*
- d) Los miembros del consejo de gobierno insular.*
- e) Las personas titulares de las coordinaciones técnicas y de las direcciones insulares.*

2. El nombramiento de los altos cargos de los cabildos insulares que no reúnan la condición de miembros electos de la corporación insular se hará por el consejo de gobierno insular a propuesta del presidente entre personas que reúnan los requisitos de idoneidad exigibles para los altos cargos de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como los de titulación o condición de funcionario previstos en esta Ley, sin que sea de aplicación el régimen jurídico del personal directivo previsto en la legislación reguladora de los empleados públicos.

3. A los altos cargos de los cabildos insulares les será de aplicación el régimen jurídico establecido para los altos cargos de la Comunidad Autónoma de Canarias, salvo las disposiciones de carácter organizativo y los órganos competentes, que se regirán por lo establecido en la legislación de régimen local, en esta ley y en los reglamentos orgánicos que se aprueben por los cabildos insulares”.

Cuatro.- Se añade una disposición adicional tercera bis con el contenido siguiente:

“Disposición adicional tercera bis.- Nombramiento de personal directivo

Los nombramientos de las personas titulares de los órganos directivos que no tengan la condición de altos cargos de la administración de los cabildos insulares se ajustarán a lo previsto para el nombramiento del personal directivo en la legislación reguladora de los empleados públicos. No obstante, las personas titulares de los órganos directivos que tengan asignadas las funciones que legalmente están atribuidas a los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional serán designadas conforme al procedimiento legalmente establecido para la provisión de los puestos de trabajo reservados a los mismos”.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Entrada en vigor

La presente ley entrará el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.



Parlamento de Canarias
